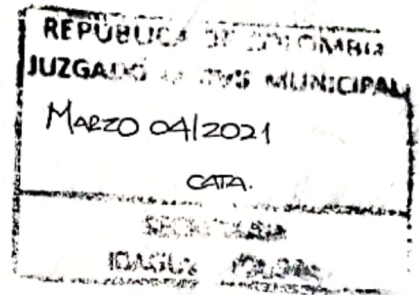


SEÑOR:  
JUEZ 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE IBAGUÉ.  
E. S. D.

Ref: Ejecutivo Singular  
**demandante:** EDIFICIO BANCOLOMBIA – P-H.  
**demandados:** RUBEN DARIO NOREÑA DUQUE  
**radicado:** 73001418900220160061600



**CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.358.640 expedida en Ibagué, domiciliado en la ciudad de Ibagué, de profesión abogado, portador de la tarjeta profesional No. 173.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del demandado RUBEN DARIO NOREÑA DUQUE, mediante el presente escrito concurro ante su Despacho para interponer recurso de reposición contra auto que libró mandamiento de pago emitido en fecha 26 de febrero de 2021 en aras que sea revocado, comoquiera que el artículo 430 del Código General del Proceso establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse por esta vía; e igualmente el art. 442 C.G.P. plantea que **"los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición"**. Lo anterior bajo los siguientes:

### HECHOS

**Primero:** EDIFICIO BANCOLOMBIA – P-H., a través de apoderado judicial instauró ante su despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, dirigida a obtener el pago de la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$28.546.350), por concepto de cuotas de administración causadas por la oficina 303 de la citada propiedad horizontal, la cual es de propiedad de mi prohijado.

**Segundo:** La demanda de la referencia, fue impetrada por el representante legal de la referida P.H., de conformidad a la facultad otorgada en la ley 675 de 2001 en su artículo 51 numeral octavo.

**Tercero:** Igualmente, la suma objeto de cobro judicial, de conformidad a lo establecido en el art. 48 de la pluricitada ley, debe encontrarse representada en un título ejecutivo que corresponde a la denominación "certificación expedida por el administrador", quien es a su turno el representante legal de la copropiedad antes mencionada.

**Cuarto:** Conforme a lo manifestado anteriormente, debe observarse que tanto la demanda primigenia como su "adición", carecen de un requisito fundamental exigido por la misma normativa especial ya citada, y sin el cual no es posible aseverar que existe una demanda en forma: "copia del certificado de interés expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga las veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, máxime si se tiene en cuenta que en los correspondientes escritos se solicitó libre mandamiento de pago por intereses moratorios, petición a la cual accedió el despacho conforme se avizora en autos de fecha 21 de junio de 2018 y 26 de febrero de 2021 obrantes en el expediente.

**Quinto:** Empero, si en gracia de brevedad no atendiere el despacho los argumentos antes esbozados, debo manifestar que si bien es cierto en providencia de fecha 13 de junio de 2019 el señor juez dejó entrever que el apoderado de la parte actora presentó escrito contentivo de "reforma a la demanda", la cual fue objeto de análisis en providencia de fecha 26 de febrero de 2021; dicho pronunciamiento permite afirmar que el despacho incurre en yerro notorio comoquiera que la petición elevada por la demandante, una vez revisada a la luz del art. 93 que regula lo concerniente a la reforma de demanda, no reúne cabalidad los requisitos allí establecidos, y particularmente, lo contemplado en el numeral tercero ibidem, esto es **"presentarla debidamente integrada en un solo escrito"**.

**Sexto:** La afirmación realizada por el suscrito, tiene sustento en lo descrito por el apoderado de la parte actora en memorial de fecha 25 de octubre de 2018 en el cual efectúa la solicitud de adición del mandamiento de pago; lo cual es traído a colación en memorial de fecha 18 de octubre de 2019, en el cual inequívocamente expresa **"nunca he solicitado reforma de la demanda, lo que solicité fue la adición del mandamiento de pago, pidiendo que se ordenara al demandado pagar las sumas de dinero causadas durante el trámite del proceso (...) el memorial presentado lo fue antes de que se fijara fecha para audiencia y antes de que se notificara el demandado"**; es decir, se colige fácilmente y sin mayor esfuerzo que la solicitud no se presentó integrada al escrito inicial contentivo de demanda ejecutiva, y por ende no debió darle trámite el despacho.

**Séptimo:** Debo manifestar adicionalmente que lo solicitado por el apoderado de la parte actora, era notablemente improcedente, comoquiera que el art. 287 C.G.P., el cual contempla la figura de la Adición en las providencias judiciales, tiene la misma aplicación tratándose bien sea de sentencias, bien sea de autos en el siguiente evento en concreto: cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento; y en vista que en la demanda primigenia nada se dijo de las cuotas de administración posteriores, la petición de



solicitud debe ser rechazada de plano.

Octavo: Aunado a lo anterior, la solicitud de "adición del mandamiento de pago", debe ser rechazada de plano, máxime que el mentado art. 287 C.G.P. en su inciso tercero sostiene que "los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término"; y comoquiera que al auto solicitud de adición fue notificado por estado en fecha 22 de junio de 2016, y quedó debidamente ejecutoriado en fecha 28 de junio de 2016, la solicitud es notoriamente improduyente.

Con fundamento en los fundamentos fácticos y jurídicos anteriormente indicados, debe el despacho abstenerse de librar mandamiento de pago por las cuotas de administración causadas y objeto de cobro judicial mediante el presente trámite entre el mes de junio de 2016 hasta septiembre de 2018, así como también de sus respectivos intereses moratorios, los cuales no está de mas aclarar, no podían ser cobrados en razón a la ausencia de haberse aportado "copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior".

No obstante lo anterior, y de ser el caso, conforme al artículo 442 del C.G.P. me permito formular recurso de reposición contra la providencia fechada 26 de febrero de 2021, así:

**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (ART. 100 C.G.P. Numeral 5):**

1. La siguiente excepción tiene su sustento en que la entidad demandante procedió a incoar demanda ejecutiva ante su despacho con la finalidad de obtener mandamiento de pago, por concepto de cuotas de administración causadas y entre el mes de junio de 2016 hasta septiembre de 2018, así como sus respectivos intereses moratorios, equivalentes a la siguiente suma

- VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$28.546.350)

En concordancia con lo expresado en el art. 48 de la ley 675 de 2001, el suscrito pone de presente que la sociedad demandante no aporta al caso de marras "copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior", y por

ende, no le asistía razón alguna al despacho para emitir auto de fecha 26 de febrero de 2021, comoquiera que al ser un documento exigido por nuestra legislación, a tal punto que la norma señalada reza así: "sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda (...)" .

2. No obstante lo anterior, debo señalar que en el encabezado de la demanda, no se hace expresa alusión al nombre de mi poderdante, así como tampoco refiere su documento de identificación, pese a que en la demanda manifiestan que es "presunto deudor" de EDIFICIO BANCOLOMBIA – P-H; así como tampoco hace alusión del domicilio de mi prohijado, simplemente se limita a enunciar la dirección de la oficina / inmueble en virtud del cual se genera el cobro de las referidas cuotas de administración "presuntamente adeudadas", lo cual viola tajantemente el derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi poderdante, comoquiera que aquella no es su DOMICILIO.
3. Igualmente, no se satisface el numeral quinto del art. 82 C.G.P. comoquiera que no se hace una enunciación de hechos "debidamente determinados, clasificados y numerados", comoquiera que lo plasmado en la demanda son simples transcripciones del reglamento de propiedad horizontal, documento en el cual no participó mi poderdante en su redacción; simple y llanamente de una forma "pobre" enuncian en el hecho quinto la existencia de una presunta deuda a cargo de mi prohijado.
4. Tampoco cumplió a cabalidad la carga establecida en el numeral décimo del mentado artículo, el cual indica que se debe manifestar el " lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"; reitero su señoría, no se aportó dirección en física alguna en la cual tiene asentado su domicilio el señor RUBEN DARIO NOREÑA, así como tampoco se aportó correo electrónico y mucho menos se dio cumplimiento al parágrafo ibídem que reza así:

"Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.



**PETICIONES**

En consecuencia su señoría, muy respetuosamente solicito se sirva reponer el auto de fecha 26 de febrero de 2021 de conformidad con los argumentos expuestos, y por ende, surtido el trámite legal correspondiente, se sirva revocar el mandamiento de pago.

**PRUEBAS**

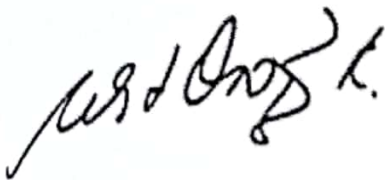
Solicito tener como pruebas la demanda y demás documentos obrantes en el proceso.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibirá en la Carrera 3º No. 8-39 EDIFICIO EL ESCORIAL NIVEL 5 OFICINA 7 de esta ciudad o en la secretaría del juzgado. Tel. 2596235 - 3107510616. E-mail: orozco-abogados@hotmail.com

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del señor juez,



**CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ**  
CC. 93.358.640 de Ibagué  
I.P. 173.144 C.S.J.